

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXV.

MAYO 16 DE 1902.

NUM. 37.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

La Secretaría General.

CONDICIONES:

Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito.

VARIAS NOTICIAS.

Diputación Permanente.

Clausurado el tercer período de sesiones ordinarias de la H. Legislatura del Estado, ésta nombró su Diputación permanente que funcionará en el receso, de la manera siguiente:

Primero, C. Carlos F. de Landero; Segundo, C. Ignacio Blancas, y Tercero, C. Lamberto Revilla. Primer suplente, C. Feliciano Madrid, Segundo, C. Joaquín González.

Auxiliar.

No bastando el personal de la escuela número 6 de niñas de esta ciudad á atender el crecido número de alumnas, el Sr. Gobernador dispuso que se nombrara una ayudante más que auxilie las labores en aquel establecimiento.

Visita.

El Sr. Jefe Político de Metztlán ha salido para el Municipio de Metzquitlán con objeto de activar la conclusión del local de la escuela de Atecoxco y la reconstrucción de la de Xoteco.

Sobre Milicia.

Las Fuerzas de Seguridad pública pasaron revista de Comisario en el presente mes, en la forma siguiente:

INFANTERÍA.

1 Mayor, 1 Capitán, 2 Tenientes, 5 Subtenientes, 2 sargentos primeros, 4 sargentos segundos, 5 cornetas, 6 tambores, 156 guardas.

Artillería.

1 Subteniente, 1 sargento primero, 1 sargento segundo, 2 cabos, 24 artilleros.

Música.

1 Subteniente Director, 1 sargento primero, 1 sargento segundo, 2 cabos, 23 Músicos.

CABALLERÍA.

1 Teniente Coronel, 3 Capitanes, 3 Tenientes, 4 Subtenientes, 1 mariscal, 4 sargentos primeros, 11 sargentos segundos, 12 cabos, 2 trompetas, 1 mancebo, 124 guardas.

Los haberes de Jefes, Oficiales y tropa de Infantería, Artillería y Música, importaron \$ 3,401.56 cs., y los de Caballería \$ 3,387.35 cs.; habiéndose invertido además en forrajes para la caballería \$ 829.84 cs., ascendiendo el gasto de dichas fuerzas á \$ 7,618.75 cs. cuya cantidad fué ministrada por la Sección de Tesorería de la Secretaría General del Gobierno.

Movimiento habido en el Municipio de Pachuca del 5 al 11 de Mayo de 1902.

Registro Civil.

Presentaciones matrimoniales: Otilio Moreno y María Flor.
Matrimonios efectuados..... 11
Nacimientos registrados..... 22
Defunciones..... 54

Niños vacunados.

Hombres..... 88
Mujeres..... 99

Animales sacrificados en el Rastro de Ciudad.

Novillos..... 104
Carneros..... 132
Chivos..... 49
Cerdos..... 63

Animales incinerados en el Horno de Cremación.

Caballos..... 23
Mulas.....

Obras materiales.

Empedrado en el puente Simón Cravioto, metros..... 21
Terraplén para banquetta en la plazuela de Hidalgo, metros..... 13
Citarilla para banquetta en la plazuela de Hidalgo, metros..... 9
Terraplén en el jardín de San Francisco, metros..... 8

COMERCIO INTERIOR.

ZACUALTIPAN.

Los artículos de primera necesidad en esta plaza, tuvieron los precios siguientes: el litro de maíz 4 cs., el de frijol, 6 cs. de arvejón 4 cs., el kilo de chilpotle 30 cs., de pilón, 12 cs., de café 54 cs., de manteca, 44 cs., de jabón 42 cs., de sal 10 cs. de chile ancho 40 cs., y de carne de res 28 cs. id. de cerdo 3 centavos.

ZIMAPAN.

Los artículos de primera necesidad en esa plaza tuvieron los precios siguientes: maíz, hectólitro, \$4.50 cs. frijol, hectólitro, \$9.00 cs. garbanzo, hectólitro, \$10.00 cs. cobada, hectólitro \$2.25 cs. piloncillo, kilo, \$0.10 cs. café, kilo, \$0.62 cs., harinillo kilo, \$0.20 cs. sebo, kilo \$0.62 cs. manteca, kilo, \$0.80 cs., carne de res, kilo, \$0.40 cs. sal, kilo, \$0.11 cs. arroz, kilo, \$0.30 cs. chile ancho, kilo, \$0.62 cs. chile pasilla, kilo, \$0.60 cs. carne carnero, kilo \$0.32 cs., id. de cerdo, kilo \$0.32 cs. chile mulato, kilo \$0.50 cs. chilpotle, kilo \$0.75 cs., jabón \$0.32 ca.

Gobierno del Estado.

XVII Legislatura del Estado de Hidalgo.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE ABRIL DE 1902.

Presidencia del C. González.

Asistiendo los CC. Diputados Blancas, Blásquez, González, Lara, Madrid y Sánchez Mejorada, á las diez de la mañana se abrió la Sesión.

Fué leída y aprobada el acta de la que se verificó el día de ayer, dando á continuación la Secretaría cuenta con los documentos siguientes:

Dictamen de la Comisión de Justicia relativo á reformas al Código civil, cuyo tenor es el siguiente:

Señor:—El Lic. Don Miguel Lara presentó ante esta Legislatura, con fecha 18 del mes que finaliza, una iniciativa en la cual propone la reforma del artículo 1,813 del Código Civil vigente en el Estado, en los términos que siguen:

«Cuando se realice la obligación futura ó se cumpla la condición suspensiva de que trata el artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no producirá efecto alguno la hipoteca.»

Para fundar su iniciativa el Diputado Sr. Lara, dice: que el verdadero texto del citado artículo, tal como lo presentó la Comisión respectiva y fué aprobado por el Ejecutivo, estaba concebido en los términos que ahora se proponen; pero seguramente por descuido de la persona encargada de corregir las pruebas, al imprimirse aquél, en vez de la frase «cuando sea exigible la obligación futura» se deslizó la siguiente: «cuando sea exigible la obligación á plazo», con lo que se alteró radicalmente el sentido del artículo, dejando de estar su disposición en perfecta armonía con la que la precede, y apartándose por completo del precepto de la ley hipotecaria española, de donde lo tomaron los legisladores del Distrito, y del que éstos adoptaron y dió origen al que propuso la expresada Comisión y mereció el asentimiento del Gobierno: que semejante alteración está ya produciendo consecuencias; pues ha llegado á su conocimiento que un funcionario de los más inteligentes, justificados y probos con que cuenta la administración de justicia, se niega á despachar cédula hipotecaria, tratándose de obligaciones de plazo cumplido aseguradas con hipoteca, mientras no se llene el requisito que exige el citado artículo para casos en realidad muy diferentes, como son el de obligación futura y el de condición suspensiva: y finalmente que, para evitar aquellas consecuencias, es indispensable restituir al texto su primitiva redacción, ó bien cambiar ésta ligeramente para que quede el sentido más claro y al alcance de todas las inteligencias.

La Comisión de Justicia que ha consagrado atento estudio á la referida iniciativa, pasa á exponer el parecer que se ha formado de ella.

El artículo 1,813 del Código Civil del Estado corresponde al 1,862 del Código Civil del Distrito Federal de 1884; pero no es exacta transcripción de éste en el punto de que se trata, según se percibe al comparar ambos textos. Aquél dice: «Cuando sea exigible la obligación á plazo ó se cumpla la condición suspensiva de que trata el artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota marginal en la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no producirá efecto alguno la hipoteca.» El 1,862 del Código Civil del Distrito Federal está concebido así: «Cuando sea

exigible la obligación futura ó se cumpla la condición suspensiva de que trata el artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria; sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.»

Para que se comprenda bien el sentido de los indicados artículos, se copian en seguida los á que ellos se refieren al decir *el artículo anterior*: «1,812 (del Código de Hidalgo.) La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto desde su inscripción, si la obligación llega á realizarse ó la condición á cumplirse».—«1,861 (del Código del Distrito Federal). La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega á realizarse ó la condición á cumplirse.»

Estos preceptos tratan de dos géneros de obligaciones: obligación futura y obligación condicional. La futura no existe actualmente; podrá existir más adelante; y la condicional, bajo condición suspensiva, existe, pero no de una manera cierta: existirá de esa manera cuando se cumpla la condición.

Estableciendo el artículo 1,812 del Código de Hidalgo y el 1,861 del Código del Distrito Federal que la hipoteca constituida para seguridad de la obligación de alguno de los dos géneros enunciados, surtirá efecto desde su inscripción, si la obligación llega á realizarse ó la condición á cumplirse; natural era que se determinara como habría de hacerse constar una ú otra de las circunstancias acabadas de indicar. Tal ha sido el fin del artículo 1,862 del Código Civil del Distrito Federal, y debe creerse que lo mismo se propuso el artículo 1,813 del Código del Estado; pero como en éste en vez del adjetivo *futura* se empleó la locución *á plazo* que cambia por completo el sentido de la disposición y da origen á errores en la práctica, para restituirle su verdadero sentido y evitar tales errores, conviene es que se redacte el mencionado artículo 1,813 como se propone en la iniciativa, con la única modificación de que en lugar de cuando sea exigible se ponga cuando se contraiga que expresa mejor el pensamiento.

Obligación *á plazo* no es obligación *futura*, porque la primera es, según la define el art. 1,301 del Código Civil de Hidalgo «aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto», entendiéndose por día cierto «aquel que necesariamente ha de llegar (art. 1,302); de manera que existe desde el momento en que el contrato se forma, sólo su ejecución se retarda hasta el día fijado; mientras que la segunda, como se ha dicho antes, no existe actualmente, si bien podrá existir más adelante. Esta consideración, y la de que es innecesario anotar en el registro de la escritura de la hipoteca, que la obligación á plazo es exigible puesto que en esa escritura se determina con toda certidumbre el día del vencimiento, ponen más claro no sólo la conveniencia, sino aun la necesidad de la modificación que se propone.

Pero ya que la Asamblea legislativa va á ocuparse en una reforma al Código Civil, la Comisión juzga oportuno que también se reformen los artículos 1,275, 1,812 y 1,814 del citado cuerpo de leyes, y así lo consultará en la proposición con que ha de concluir este dictamen.

El art. 1,275 dice: «La obligación es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro ó incierto, etc.» Sabido es, aun por personas no versadas en la ciencia jurídica, que para que haya condición no basta un acontecimiento futuro: es preciso que sea incierto, ó lo que es igual, susceptible de realizarse ó no. Si se ha de realizar con toda certidumbre, la obligación sujeta á semejante modalidad no será condicional sino á plazo.

El Código Civil del Distrito Federal de 1884, en concordancia con el de 1,870 y todos los conocidos, define la obligación condicional en estos términos: «Art. 1,329. La obligación

es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro é incierto, etc.»

De creer es que sólo por errata de imprenta se deslizó en la edición oficial del referido Código Civil del Estado en vez de é una ó; mas por no haberse hecho la declaración respectiva por quien corresponde, indispensable es modificar el artículo 1,275, en conformidad con los principios de la ciencia.

El artículo 1,812, dice: «La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura, ó sujeta á condiciones suspensivas, inscritas, surtirá efecto desde su inscripción, si la obligación llega á realizarse ó la condición á cumplirse.» La Comisión propone que el verbo *realizarse* se substituya con el de *contraerse*, porque éste traduce con mayor propiedad el pensamiento del legislador.

El texto del artículo 1,814 es el siguiente: «Si la obligación principal á plazo estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita y asegurada con hipoteca, producirá ésta su efecto desde el vencimiento del plazo hasta que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condición.»

Se ha dicho ya que la obligación á plazo existe desde el momento en que el contrato se forma, y que sólo su ejecución se retarda hasta el vencimiento de aquél. De esto, y del principio de que la hipoteca es obligación accesoria, cuya suerte depende de la principal, de manera que sus efectos jurídicos están subordinados á la existencia y validez de ella y á las causas que la suspenden y modifican, se deduce que la hipoteca que garantiza el cumplimiento de una obligación á plazo, registrada dentro del término legal, produce efectos desde el día en que se celebró el contrato, supuesto que desde entonces existe la obligación. Y esto es así, aunque el contrato contenga condición resolutoria, pues el efecto de ésta al realizarse es extinguir por completo la obligación.

Si lo expuesto es lo que enseña la ciencia jurídica, hay que convenir en que el texto del artículo 1,814 del Código Civil del Estado se aparta de tales enseñanzas, al disponer que la hipoteca que garantiza el cumplimiento de una obligación á plazo sujeta á condición resolutoria inscrita, producirá efecto desde el vencimiento del plazo, hasta que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condición.

La Comisión, por tanto, propone la reforma de ese artículo, en consonancia con los principios jurídicos y lo que sobre el particular dispone el Código Civil del Distrito Federal.

Por las razones que consignadas quedan y se ampliarán, si necesario fuere, en el curso del debate, la subscripta Comisión somete al ilustrado voto de la Cámara el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 1,275, 1,812, 1,813 y 1,814 del Código Civil, en los términos siguientes:

Art. 1,275.—La obligación es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro é incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien sea resolviéndola, según que el acontecimiento previsto llegue ó no á verificarse.

Art. 1,812.—La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto desde su inscripción, si la obligación llega á contraerse ó la condición á cumplirse.

Art. 1,813.—Cuando se contraiga la obligación futura ó se cumpla la condición suspensiva, de que trata el artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de nota marginal en la inscripción hipotecaria; sin cuyo requisito no producirá efecto alguno la hipoteca.

Art. 1,814.—Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

Sala de Comisiones de la Legislatura. Pachuca, Abril 29 de 1902.—Ignacio Durán.—C. Sánchez Mejorada.

Primera lectura y copia al Ejecutivo.

Minuta que presentó la Comisión de Corrección de estilo, y que dice:

«DECRETO NUMERO 798.

La XVII Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

Se reforma el Código de procedimientos civiles del Estado en los términos siguientes:

Artículo 1. ° En los juicios de testamentaria ó intestado cuyo valor no exceda de mil pesos, se observarán las reglas establecidas en el libro segundo, título cuarto, del Código de Procedimientos civiles, con las modificaciones siguientes:

Art. 2. ° La forma del procedimiento será la verbal; y en consecuencia, las peticiones deberán hacerse por comparecencia, salvo que el interesado quisiere presentar escrito, en cuyo caso se le admitirá, considerándosele como comparecencia, siempre que lo presente en persona el promovente ó lo suscriba, si supiere hacerlo.

Art. 3. ° Los edictos, en caso de intestado, sólo se publicarán en el «Periódico Oficial», y por avisos en la puerta del Juzgado donde esté radicado el juicio, en el lugar del nacimiento del autor de la herencia y en el de su último domicilio, si fueren conocidos y se hallaren dentro de la República.

Art. 4. ° Las oposiciones que se hagan á la declaración de herederos, se substanciarán y decidirán verbalmente, observándose las disposiciones relativas á juicios verbales.

Art. 5. ° Los inventarios que los albaceas hayan de formar, así en las testamentarias, como en los intestados, se harán por simples memorias, quedando en todo caso sujetos á la aprobación judicial, previa audiencia de los interesados. Los edictos, citando para los inventarios, solamente se publicarán en el «Periódico Oficial.»

Art. 6. ° El término ordinario para formar los inventarios será de quince días, pudiendo el Juez prorrogarlo, en caso necesario, hasta por otros quince.

Art. 7. ° Para el examen de los inventarios, lo mismo que para las cuentas de albaceazgo y partición, no se correrán traslados, sino que sólo se pondrán los autos en la Secretaría del Juzgado á la vista de los interesados, por el término común que el Juez señale, y que no podrá exceder de ocho días, á fin de que se enteren y hagan á su tiempo las promociones que á su derecho convenga. Concluido el término, se les citará á junta, la que se verificará dentro de tercero día, y en ella expresarán su conformidad ó inconformidad y las razones en que la funden. Si hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo convenido; y en caso contrario, los incidentes á que la oposición diere lugar, lo mismo que cualquiera otro que surjan, se substanciarán también en forma verbal. Si todos los interesados suscribieron dichas cuentas, entonces, previa ratificación, se dictará auto aprobatorio, si no hubiere otras causas legales que á ello se opongan, pues en este caso se resolverá lo que en justicia proceda.

Art. 8. ° Para la venta de bienes que deba hacerse en subasta pública, porque la ley exija esta formalidad, sólo se publicarán edictos en el «Periódico Oficial;» y si por falta de postores en la primera almoneda, hubiere de repetirse ésta, bastará que se anuncie por medio de rotulón en la puerta del Juzgado.

Art. 9. ° Los herederos ó legatarios, así como los acreedores y demás personas á quienes por cualquiera causa se adjudiquen bienes de la herencia, reconocerán sobre las que se les hayan aplicado, el exceso del precio que no paguen al contado con el interés de un seis por ciento anual y por el término de un año; que no podrá prorrogarse, sino por convenio de los interesados.

Art. 10.º Si el valor de los bienes inmuebles de la herencia no pasare de quinientos pesos, no será necesario protocolizar la partición ni reducirla á escritura pública. Las copias certificadas de la aprobación judicial, con los insertos de la partición ó convenio correspondientes, debidamente registrados, servirán de título legal para acreditar el dominio.

Art. 11.º Tratándose de juicios sucesorios de que deban conocer los jueces conciliadores, se aplicarán las prevenciones que anteceden, en todo aquello que no contravenga al art. 1458 del Código de Procedimientos, y además, con las modificaciones de que ninguna publicación se hará por el periódico en los casos de que hablan los artículos 3.º 5.º y 8.º de esta ley, bastando los otros medios de publicidad que en ellas se expresan; y para el avalúo de los bienes servirá el valor con que aparezcan en los padrones fiscales, ó el que en su defecto fijen los peritos que nombren los interesados.

Sala de Comisiones de la Legislatura del Estado. Pachuca, 29 de Abril de 1902.—*Miguel Lara*.—*Joaquín González*

Se puso á discusión y no habiendo quien pidiera la palabra sin ella y por unanimidad se aprobó en votación económica.

Estando presente en el salón de sesiones el C. Lic. Francisco Hernández Secretario General del Gobierno del Estado, previo el uso de la palabra que la presidencia le concediera, dió lectura á la siguiente memoria:

(Aquí la que conoce ya la Cámara y que se publicará parcialmente como documento parlamentario, según lo permitan las columnas del «Periódico Oficial».)

La mesa dió el trámite de á la Comisión de Hacienda é imprimase; y no habiendo en cartera ningún otro documento con que dar cuenta, se levantó la sesión.

Joaquín González, Diputado Presidente.—*Ignacio Blancas*, Diputado Secretario.—*Feliciano Madrid*, Diputado Secretario.

Es copia. Secretaría de la Legislatura Pachuca, 1º de Abril 1902.—*Julio Armijo*, Oficial Mayor.

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente

«**DECRETO NUM. 799.**»

El XVII Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

ARTICULO UNICO.—Se aprueba en todas sus partes y en sus propios términos, el contrato celebrado el día 3 del corriente por el Ejecutivo del Estado, con Don Manuel Chávez Nava, Presidente Municipal de Huichapan para la construcción de una presa en un punto del Arroyo Hondo, que corre por el expresado Municipio, entre el *Venero* y el *Salto del Purgatorio*.

Al mismo Ejecutivo para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, á 10 de Mayo de 1902.—*C. Sánchez Mejorada*, Diputado Presidente.—*Ignacio Blancas*, Diputado Secretario.—*Lamberto Revilla*, Diputado Secretario.

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO celebrado por el Licenciado Francisco Hernández, Secretario General del Gobierno del Estado de Hidalgo, en representación del Ejecutivo del mismo, con Manuel Chávez Nava, Presidente Municipal de Huichapan, en representación del Municipio de este nombre.

Art. 1.º Se autoriza al Municipio de Huichapan para construir en el «Arroyo Hondo» que separa las tierras de las haciendas denominadas «El Saucillo» y «Tocofani» del Distrito de aquel nombre, y en un punto entre el «Salto» y «El Venero del Purgatorio», una presa que reciba y deposite las aguas

del mencionado «Arroyo Hondo» y sus afluentes, á fin de que con ellas se rieguen los terrenos inferiores á dicha presa.

Art. 2.º Se declara de utilidad pública la expresada obra. En consecuencia, el Municipio de Huichapan podrá ocupar los terrenos y materiales necesarios para llevarla á efecto, y para la apertura, construcción y establecimiento de canales, acueductos y demás dependencias, previa la indemnización que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 3.º La presa y sus dependencias y las aguas que en aquella se recojan, serán bienes propios del Municipio de Huichapan, quien destinará los productos á los gastos públicos de la localidad.

Art. 4.º Se concede al referido Municipio la propiedad de las aguas de «Arroyo Hondo» y sus afluentes, en todo el trayecto que recorran dentro de los límites del Estado hasta su llegada al vaso de la presa á que este contrato se refiere, sin perjuicio de tercero que, con derecho, tenga, á la fecha de la aprobación de dicho contrato por la Legislatura, construída presa ú otra obra que detenga ó disminuya las indicadas aguas.

Art. 5.º El precio de las mercedes de agua que otorgue el Municipio, será el que señale la tarifa que forme el mismo Municipio con aprobación del Ejecutivo.

Art. 6.º En las mercedes se consignará la preferencia que tendrán en el servicio de las aguas, los propietarios de cinco hectáreas de terreno ó menos, y especialmente los que dediquen sus predios al cultivo de la vid.

Art. 7.º El plano de las obras y el presupuesto de su costo, se presentarán al Ejecutivo para su aprobación, dentro de cuatro meses á contar desde la fecha de la expedición de la ley que sancione este contrato.

Art. 8.º Para facilitar la conclusión de las obras en el menor tiempo posible, el Estado proporcionará al Municipio de Huichapan, durante cuatro años consecutivos, el importe del presupuesto de que habla el artículo anterior, suministrando en cada año la cuarta parte á medida que lo exijan los trabajos.

Art. 9.º Lo que de la presa se construyere en un año, se pondrá en servicio después de que expire el año siguiente, destinándose el cincuenta por ciento de sus productos á la amortización ó reembolso de los fondos que el Estado ministre para la ejecución de las obras.

Art. 10. El Ejecutivo nombrará un inspector que vigile la ejecución de las obras y la inversión de los fondos que proporcione el Estado. La remuneración del inspector la fijará el mismo Ejecutivo, y se pagará por éste con cargo al Municipio.

Art. 11. Quedan exceptuados de todo impuesto para el Estado, los materiales, herramientas, maquinarias y demás útiles y enseres que se empleen en la ejecución de la obra y sus dependencias.

Art. 12. La presa y sus dependencias naturales é indispensables, como acueductos, canales, etc., quedan exentas por el término de cincuenta años de toda clase de contribuciones para el Estado.

Art. 13. La falta de cumplimiento por parte del Municipio de Huichapan á lo estipulado en el artículo 7.º dejará sin efecto las concesiones á que este contrato se refiere.

Art. 14. El Ejecutivo solicitará de la Legislatura el aumento que juzgue necesario en la partida número 1,294 del Presupuesto de Egresos para cumplir en el presente año la obligación que impone al Estado el artículo 8.º

Art. 15. Aprobado este contrato por la Legislatura, se reducirá á instrumento público, siendo los gastos á cargo del Municipio.

Pachuca, tres de Mayo de mil novecientos dos.—(Firmados.)
—*Fco. Hernández*.—*Manuel Chávez Nava*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, 12 de Mayo de 1902.
Pedro L. Rodríguez.—*Fco. Hernández*, Secretario General.

Seccion de Avisos.

LA PALABRA DE HONOR.

Cuanto se alegra aquel que encuentra á un hombre que cumple lo ofrecido, y cosas que resulten ser lo que pretenden. A todos nos repugna el ser engañados, especialmente cuando el engaño es intencional. Esto duele más que la pérdida de dinero que puede constituir parte de la ofensa. Pero no todos los hombres mienten, aunque así lo dijo David en un momento de violencia, pues si así fuera, la sociedad sería un imposible. Todo el mundo sabe que el comercio está basado sobre el crédito y la buena fé. Millones se compran y venden cada día, sin más constancia que las promesas de hombres, no escritas sino simplemente verbales. A menudo se dice que las Bolsas son nidos de tahúres, y sin embargo, en ninguna parte se cumple mejor una promesa. Por lo mismo, cuando nosotros afirmamos que el eficaz remedio denominado

PREPARACION DE WAMPOLE

jamás engaña á cualquiera que á ella ha acudido con la esperanza de encontrar alivio y curación, tenemos derecho á ser creídos. Esta afirmación se funda en lo que el remedio ha hecho en tiempos pasados, en un sin número de bien justificados casos. Solo se le recomienda como produciendo los resultados para los cuales ha sido elaborada. Para los casos de Escrófula, Anemia, Pulmonía, Influenza, Gripe, Afecciones de la Sangre, la Garganta, los Pulmones y Debilidad General, úsese este remedio sin pérdida de tiempo. Es tan sabrosa como la miel y contiene los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. "El Dr. Manuel Dominguez, Profesor en la Escuela Nacional de Medicina de México, dice: He encontrado la Preparación de Wampole de acción eficaz, como reconstituyente. La seguiré empleando con plena confianza en los casos de su indicación." Es precisamente lo que reclama ser, y en esa virtud, ha conquistado la confianza del público. Se puede acudir á ella con la fé y esperanza que inspira la historia de sus conquistas pasadas. Eficaz desde la primera dosis. De venta en las Boticas.

Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, hasta el 28 de Diciembre de 1901.—Recibido, Febrero 26 de 1902.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

— CÉDULA HIPOTECARIA. —

Dos estampillas de 50 centavos debidamente canceladas.

El C. Lic. Carlos Chávez Nava Juez primero Conciliador de esta ciudad y substituto por ley del de primera Instancia de este Distrito, á los que la presente vieren hago saber: que ante el Juzgado de mi cargo se ha presentado el Lic. José Barrera y Rubio como apoderado de Don Víctor Villa y Orral demandando en juicio verbal hipotecario á Doña Dolores Yáñez la suma de cinco cuarenta y cinco pesos (\$145.00) y los rédi-

tos vencidos y por vencerse del uno por ciento al mes, así como las costas, daños y perjuicios. Funda su demanda en el testimonio de la escritura de veintiuno de Agosto de mil novecientos, según la cual aparece hipotecado un terreno de la propiedad de Doña Dolores Yáñez en el rancho de la "Joya" y que linda por el Norte con terrenos de Anastasio Callejas y herederos de Pedro Rivera; por el Oriente con los de José María Medina é Isabel Yáñez; por el Sur con los de las Señoras Romero y José María García, y por el Poniente con los de Don Policarpo Quiutanar, camino de pormedio; y en dicha demanda ha recaído un auto que á la letra dice: "En dos de Mayo de mil novecientos dos el C. Juez dijo: Por presentado con los documentos que se acompañan; y en virtud de que el crédito que se reclama consta en escritura pública debidamente registrada con fundamento en los artículos 78, 922 fracción X, 923, 961, 964, 966, 968, 969 y 1,094 del Código de Procedimientos Civiles.....expídase la cédula hipotecaria que se solicita y fijese.....en el lugar más aparente de la finca rústica; publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado y expídase por duplicado copia certificada de la cédula para su inscripción en el Registro Público respectivo.....Carlos Chávez Nava.—Marcial Escudero, Srío."

En virtud de las constancias que preceden queda sujeta la finca llamada La Joya de la propiedad de Doña Dolores Yáñez á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio, ó viole los derechos en él adquiridos por el C. Victor Villa y Corral.

Y para los efectos consiguientes se expide la presente en Huichapan, á tres de Mayo de mil novecientos dos. Doy fé.—
Lic. Carlos Chávez Nava — Marcial Escudero, Srío. 3—1
Administración de Rentas.—Huichapan—Derechos enterados, Mayo 8 de 1902.—Recibido, Mayo 13 de 1902.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO.

El Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, Juez de lo Civil del Distrito, ha mandado se cite á los interesados en el intestado de Doña Dolores Islas, á la diligencia de facción de inventario y avalúo de sus bienes, que empezará á las once de la mañana del quinto día útil inmediato posterior á la última publicación del aviso en este periódico, donde saldrá tres veces seguidas, lo mismo que en el "Diario del Hogar" de la ciudad de México.

Pachuca, Marzo once de mil novecientos dos.—Amador Castañeda, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 10 de 1902.—Recibido, Mayo 10 de 1902.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

AVISO.

En los autos testamentarios del finado Tomás Arteaga, vecino que fué de esta cabecera, el Sr. Juez Lic. Filiberto Rubio, que conoce de ellos, por auto fecha de ayer, ha mandado citar al representante fiscal y demás herederos para la formación de inventarios solemnes, por avisos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México señalándose para que principie la diligencia, las once de la mañana del octavo día útil después de la última publicación en el primero de los periódicos citados.

Lo que hago saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Zacualtipán, 28 de Febrero de 1901.—*Adolfo Lémus*, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, Mayo 7 de 1902.—Recibido, Mayo 13 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Por disposición del C. José María Guerrero Paniagua Juez primero Conciliador suplente en ejercicio de este Municipio de fecha veinticuatro del presente en el juicio de intestado de Don Rafael Pérez vecino que fué de la rancharía de Maney de este Municipio, se convoca á todas las personas que con cualquier carácter se crean con derecho á la herencia yacente para que se presenten en este Juzgado á deducir el que les asista dentro del término de treinta días á contar desde la fecha de la última publicación de este edicto en el «Periódico Oficial» del Estado.

Huichapan, Abril 26 de 1902.—*Trinidad Rojo*, Srío. 3—2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, Mayo 2 de 1902.—Recibido, Mayo 9 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Por disposición del C. José María Guerrero Paniagua Juez primero Conciliador suplente en ejercicio de este Municipio, de fecha primero de Mayo del presente año en el juicio de intestado de la Sra. Genoveva Chavero, vecina que fué del pueblo de San José Atlán de este Municipio, se convoca á todas las personas que con cualquier carácter se crean con derecho á la herencia yacente para que se presenten en este Juzgado á deducir el que les asista dentro del término de treinta días á contar desde la fecha de la última publicación de este edicto en el «Periódico Oficial» del Estado.

Huichapan, Mayo 2 de 1902.—*Trinidad Rojo*, Srío. 3—2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, Mayo 3 de 1902.—Recibido, Mayo 9 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.—JUZGADO CONCILIADOR DEL MINERAL DEL CHICO

EDICTO.

En el juicio de intestado á los bienes del finado Ignacio Bardales, vecino que fué de este Municipio, el C. Julio Romero, Juez 2º Conciliador propietario, ha mandado entre otras cosas, que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo mil quinientos seis del Código de Procedimientos Civiles, se convoque por edictos que se publicarán por (3) tres veces de (10) diez en (10) diez días en el «Periódico Oficial» del Estado y el «Diario del Hogar» de la ciudad de México á las personas que se consideren con derecho, á los bienes yacentes, para que en el término de (30) treinta días contados desde la última publicación en el «Periódico Oficial» se presenten en este Juzgado á deducir el que les corresponda; percibidos de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Mineral del Chico, 28 de Abril de 1902.—*Enrique Martínez*, Srío. 4—16—28

Recaudación de Rentas.—Mineral del Chico.—Derechos enterados, Abril 28 de 1902.—Recibido, Mayo 1º de 1902.—*Quiroz*.

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA MINERA DE «SAN ESTEBAN Y ANEXAS.»

— *Sociedad Anónima.* —

AVISO.

El Consejo de Administración de esta Compañía se ha servido acordar el cobro de las exhibiciones números 62 y 63, pagaderas en las oficinas de costumbre, y respectivamente en los días 25 del presente y del venidero Junio.

Lo que se hace saber á los Señores Accionistas pagadores.

Pachuca, Mayo 12 de 1902.—*Fco. Bracho*, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 14 de 1902.—Recibido, Mayo 14 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA BENEFICIADORA DE METALES HACIENDA DE LA LUZ.

— *Sociedad Anónima.* —

Balance de los libros de la Compañía, practicado el 1º de Enero de 1902.

Folios.	Cuentas	SALDOS.	
		Deudores.	Acreedores.
1.	Capital		\$375,000 00
3.	Construcción de fincas.	\$267,543 87	
21.	Bickle & Cia.		28,929 72
28.	Muebles y enseres	1,452 60	
41.	Cia. de minas Rosario viejo	503 00	
57.	La Caja	749 83	
59.	C. Ludlow & Cia.	11,864 29	
61.	Almacén.	59,299 46	
68.	Neg. Maravillas C/ anticipos	219,789 61	
69.	Banco de Londres y México		37,784 36
70.	Compra de metales.	71,267 34	
71.	Cia. de minas Santa Ana.	30,199 96	
72.	Cia. de minas La Palma.	3,672 00	
73.	Banco de Londres y México C/ Maravillas		219,789 61
74.	Banco de Londres y México C/ Núm. 2		45,033 63
77.	Maquinaria.	193,647 18	
90.	Fondo de reserva		19,031 25
94.	Cuenta de dividendos		720 00
96.	Ganancias y pérdidas.		133,700 57
SUMAS		\$859,989 14	\$859,989 14

Pachuca, Enero 1º de 1902.—V.º B.º, *Gabriel Revilla*, Comisario.—V.º B.º, *Jaime Abraham*, Comisario.—*L. Vergara*, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 14 de 1902.—Recibido, Mayo 14 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 88.—El C. Alfredo Amescua, vecino de la ciudad de México, solicita con treinta pertenencias la mina de metal de plata llamada «San Pedro», que se encuentra abandonada y á la que deja el mismo nombre, estando situada en terrenos de la Hacienda de Ulapa, perteneciente á la Municipalidad de Tetepango, Distrito de Tula, en un lugar conocido con el nombre de «Buenavista», teniendo por linderos á los cuatro vientos, terrenos de la expresada Hacienda.

Practicará las medidas sin perjuicio de tercero, el Ingeniero de minas C. Baltasar Muñoz, de esta vecindad.

Queda abierto un término improrrogable de cuatro meses, para la substanciación del expediente.

Pachuca, Abril 25 de 1902.—*Leopoldo Rosales*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 14 de 1902.—Recibido, Mayo 14 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 91.—Los CC. Lino Mejía y Lorenzo Osorio, vecinos de esta ciudad, solicitan con cuatro pertenencias y con el nombre de "San Pedro de Verona" la mina de metal de plata conocida por "San Miguel Hidalgo," situada en el pueblo de Capula, Municipalidad del Mineral del Chico, Distrito de Pachuca; quedando limitadas dichas pertenencias por el Norte con terreno libre, por el Sur con las minas "El Refugio" y "Remedios," por el Oriente la de "El Sabino" y por el Poniente el Salto de las Palomas.

Practicará las medidas sin perjuicio de tercero, el Ingeniero de minas C. Theodomiro Lugo de esta vecindad.

Queda abierto un término improrrogable de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Mayo 6 de 1902.—*Leopoldo Rosales.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 10 de 1902.—Recibido, Mayo 10 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

En el expediente número 161 que gira esta Agencia con motivo de solicitud de concesión presentada por Ud. en dicho expediente se ha proveído el auto que sigue:

"Zimapan, Mayo seis de mil novecientos dos. Sin perjuicio de tercero se admite esta solicitud. Y cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de la ley Minera vigente y á propuesta del ocursoante se nombra de perito al Sr. Ingeniero Leopoldo López vecino de la ciudad de Pachuca, para que mida y señale cuatro pertenencias en el terreno llamado "La Presa" propiedad del Sr. Francisco Paulín correspondiente al Municipio y Distrito de Ixmiquilpan sobre una veta que produce metales de oro y plata, corre al parecer de Oriente á Poniente, llevando este fundo el nombre de La Unión, en él quedará comprendida una boca-mina vieja, siendo sus linderos por el Norte terrenos de la Hacienda de Debodé, al Sur con los de la de Ocozá, al Oriente terrenos de la misma y al Poniente ranchería de Bangandó. . . . Notifíquese. Lo mandó y firmó el C. Agente propietario de minería en esta ciudad. Doy fé.—*Luis G. Sánchez.*—Rúbrica."

Comunicándolo á Ud. por medio del presente instructivo, el cual surtirá efectos de notificación en forma.

Libertad y Constitución. Zimapan, Mayo 6 de 1902.—*Luis G. Sánchez.*—Al C. Agapito Guerrero. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 10 de 1902.—Recibido, Mayo 10 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 156.—El Sr. Antonio Guerrero, mayor de edad, Médico de profesión y vecino de esta ciudad solicita por sí y á nombre de sus socios, la concesión de tres pertenencias para la mina denominada "San Rafael," su veta produce metales de plomo argentífero, está situada en panino de las Blancas de esta Municipalidad y Distrito; quedando apañadas estas tres pertenencias con las que tiene solicitadas el mismo ocursoante como ampliación á este fundo.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero el Sr. Pedro B. P. . . . ro, vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Mayo 7 de 1902.—*Luis G. Sánchez.* 3—1

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Mayo 7 de 1902.—Recibido, Mayo 13 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 158.—El Sr. William R. George, solicita con el nombre de "Mexica," la concesión de treinta pertenencias como ampliación á las minas "Chalma," y "San Miguel," sita en el lugar llamado Pico de San Francisco de este Municipio y Distrito á seis millas al Norte de esta cabecera; en cuyo fundo se encuentran vetas de dirección variable que producen metales de plomo y plata, siendo el punto de partida para la medición la esquina SE. de la mina Chalma.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el Sr. Ingeniero Oscar A. Knox, vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Abril 29 de 1902.—*Luis G. Sánchez.* 3—2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Abril 29 de 1902.—Recibido, Mayo 9 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 150.—El Sr. Bernardo B. Presbítero, vecino de esta ciudad, mayor de edad y minero, solicita la concesión de cuatro pertenencias apañadas á la cuadra de "Dolores" por el O. y S. y las demasías libres que existan entre Dolores y Maravillas, sita en panino del Monte de esta Municipalidad y Distrito, cuyo fundo no tiene más colindancias mineras y produce metales de plomo y plata.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el Sr. Pedro B. Presbítero vecino de esta misma ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Abril 23 de 1902.—*Luis G. Sánchez.* 3—2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Mayo 4 de 1902.—Recibido, Mayo 9 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 90.—Los Sres. José A. Juarico, Ricardo Richards, Jorge Straffon y Prisciliano Garnica, vecinos los dos primeros de esta ciudad, el Sr. Straffon del Mineral del Monte y el último de Azoyatla, solicitan cuatro pertenencias para explotar metales de plata, en un terreno situado en la Municipalidad y Distrito de Pachuca, al Oeste de la mina "La Trinidad;" dando por nombre á dichas pertenencias el de "Ampliación Poniente de La Trinidad."

Practicará las medidas sin perjuicio de tercero, el Ingeniero de minas C. Benjamín Rubio, de esta vecindad.

Queda abierto un término improrrogable de cuatro meses, para la substanciación del expediente.

Pachuca, Mayo 2 de 1902.—*Leopoldo Rosales.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 6 de 1902.—Recibido, Mayo 6 de 1902.—*Quiroz.*

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.
ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL TIMBRE EN PACHUCA.
AVISO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de 4 de Mayo de 1895, se hace saber por medio del presente á todos los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, establecidos en este Distrito, que la Junta á que se refiere el propio artículo, deberá tener verificativo á las 10 a. m. del Domingo 1° del próximo mes de Junio, en el Despacho de esta Oficina.

Pachuca, Mayo 4 de 1902.—El Admor. Pral., *A. Ramiro*.

3—1

Recibido, Mayo 12 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE MOLANGO.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LOLOTLA.
AVISO.

En el corral de consejo de esta cabecera y á disposición de esta Presidencia, se encuentra con el caracter de mostrenco, un buey sardo prieto lomo osco, frente blanca, cola idem, cuernos puntales abiertos y gastados en la parte superior, orejas enteras, fierros los que se estampan al margen, el primero lo tiene en la paleta lado derecho y el segundo en la cadera del mismo lado, valuado por los peritos nombrados para el efecto, en la cantidad de cuarenta y cinco pesos (\$45.00 cs.)

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo seiscientos ochenta y uno del Código civil vigente.

Lolotla, Mayo 1° de 1902.—*Benancio Mendoza*.—*Susano Vargas*, Srio.

3—1

Administración de Rentas.—Molango —Derechos enterados Mayo 3 de 1902.—Recibido, Mayo 13 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
COMPAÑIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA.
—*Sociedad Anónima*.—

DIVIDENDO NÚM. 50.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado el Dividendo referido á razón de *un peso* por acción, pagadero desde esta fecha en el Despacho de la casa número 11 de la calle de San Bernardo en esta capital, y por Don Enrique G. Greaves en Pachuca, calle de Hidalgo número 52, mediante la entrega del cupón número 50 de las acciones de la nueva emisión, adherido al recibo correspondiente en los esqueletos que se proporcionan en ambos Despachos.

México, á 22 de Abril de 1902.—*Agustin Quintanilla*, Secretario.

24—1°—8—16—24

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Abril 21 de 1902.—Recibido, Abril 21 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA.
AVISO.

D. David Pérez ha denunciado ante esta Oficina como mostrenco, un terreno llamado "Los Jabones" sito en la falda Oriente del cerro del Chicalote, al Sur de la mina de Santa Ana, al Oriente de la de San Cayetano el Bordo, al Norte del camino carretero que conduce á la mina del Bordo y á la Estanzuela, y al Poniente de las minas de Soledad y Potosí.

Lo que se publica para los efectos legales.

Pachuca, Abril 11 de 1902.—*Alfonso M. Brito*.

16—8

Recibido, Abril 17 de 1902.—*Quiroz*.

CONSULTORIO DEL DR. ANTONIO PEÑAFIEL
MEDICO CIRUJANO

DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE MEXICO.

Especialidad en enfermedades de Señoras, curación del mal del Pinto y demás enfermedades de la piel; Operaciones de Cirujía; curación del Reumatismo, de la Gota y de la Anemia ó Clorosis por medio del YCHTHYOL, medicamento de Alemania.

Horas de Consulta de 3 á 6 de la Tarde.



México.—Esquina de la 2ª calle de Sor Juana Inés de la Cruz, y 1ª del Alamo.

Consultorio dental del Dr. Brito

PACHUCA, 2ª DE HIDALGO NÚM. 12.

Extracciones, Orificaciones y empastaduras de dientes y muelas

Dientes artificiales y dentaduras completas, por los mejores sistemas.

 **Horas de despacho:** 

De 7 á 10 en las mañanas y de 2 á 4 en las tardes.

El Apetito

Cuando se pierde el apetito y no se recobra con facilidad hay motivo para alarmarse. La falta de nutrición deja al organismo expuesto á muchas enfermedades cuyos gérmenes se ceban en la debilidad. En la mayoría de los casos la anemia y la tisis se deben originalmente á la falta de nutrición. Las

Píldoras Rosadas del Dr. Williams Para Personas Debilitadas,

restablecen el apetito. Hacen mucho más, pero el restablecimiento del apetito es generalmente el primer efecto. Con el apetito vienen las fuerzas, el aumento en peso, el buen color, el buen humor, la salud. Enriquecida la sangre con el uso de las Píldoras Rosadas del Dr. Williams, hay poco que temer siempre que se observen los preceptos de la higiene.

Miles Curados.

Miles Curándose.

Dr. Williams Medicine Co., Schenectady, N. Y., Estados Unidos.

Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General de 28 de Octubre á 28 de Diciembre de 1901.—Recibido: Enero 22 de 1902.—*Quiroz*.